

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2021 00715 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por el señor LEONARDO CASTILLO JONES contra y JUZGADO SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:

ANTECEDENTES

1. **Petítum.**

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales al mínimo vital, acceso a la administración de justicia y dignidad humana, que consideran quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, se advierte que la finalidad del asunto es que se ordene la entrega de los dineros que reposan al interior del proceso 073-2016-00471-00 en favor del actor.

2. **Fundamento fáctico.**

Desde el año 2016 cursa ante el Juzgado accionado el proceso ejecutivo No. 2016-00471, que fue terminado con auto del 6 de abril de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

La medida de embargo ante el pagador fue cancelada en el mes de septiembre en curso, pero atendiendo la data de terminación y la suspensión del descuento, reposan al interior del proceso 4 títulos judiciales pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, ha solicitado el gestor en forma reiterada la entrega de dichos títulos, siendo informado el 7 de diciembre hogaño, que sin necesidad de autorización se acercara a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia para que le fueran pagados los depósitos judiciales, no obstante, dicha entidad desvirtuó tal afirmación y exigió la autorización por parte del Juzgado respectivo.

3. **Respuestas.**

3.1. JUZAGDO SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ. Luego de realizar un breve recuento del de las actuaciones del proceso y el estado actual de este, señaló que fue diligenciado por parte de dicha dependencia judicial los oficios de levantamiento de la medida cautelar y procedió a elaborar las órdenes de pago en favor del actor y con destino al Banco Agrario de Colombia (*arc.08RespuestaJuzgado73CivilMpalBta202114.pdf*)

3.2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que una vez verificada la información al interior de dicha dependencia se advierte la existencia de los títulos judiciales deprecados por el actor, pero que estos no han sido autorizados por el juzgado respectivo a fin de proceder a su pago (*arc.06RespuestaBancoAgrarioDeColombia20211214.pdf*)

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe alguna vulneración por parte de la entidad accionada en virtud de la no autorización para el pago de las sumas de dinero que reposan al interior del proceso 073-2016-00471-00.

2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *“no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”*¹ y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, *“entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”*², los desconozcan o amenacen.

En ese sentido, ha decantado la jurisprudencia constitucional que:

“[...]la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenido por las partes como el recurso supletorio al que pueden acudir para corregir los errores en los que hayan incurrido, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de su propia

1 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

2 Ibídem.

*incuria procesal [... y sólo] procede contra decisiones judiciales, en tanto estas desconozcan y vulneren derechos fundamentales y se encuentre demostrada la configuración de alguna de las causales [...] de procedibilidad [...]*³(Negrilla fuera del texto original).

Es decir, la acción de tutela es la última opción de defensa que tienen las partes dentro de un proceso judicial para la protección de sus derechos fundamentales, la cual procede excepcional y únicamente cuando se cumple la totalidad de los siguientes requisitos generales:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vac las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias

no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”⁴

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que los criterios específicos de procedencia de la acción de amparo, resumiéndolos del siguiente modo:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido .

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”⁵

En suma, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial es necesario que (a) se cumplan las causales genéricas de procedibilidad y (b) se configure por lo menos uno de los defectos o criterios específicos.⁶

3. Del derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. En ese sentido “*para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado*”.⁷

Ahora, en lo relativo a la mora judicial, la Corte ha señalado tres situaciones en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C –590 de 2005.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 200 de 2004.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2012.

⁷ Sentencia T 579 de 2011

las cuales se encontraría justificada tal situación “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁸.

4. La carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de esta los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.⁹

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”¹⁰

El daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando “sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”. Con base en este precepto legal, se tiene que una consecuencia necesaria de la ocurrencia del daño consumado es la improcedencia de la acción de tutela, sobre lo cual ha expresado esa Corporación en la Sentencia T-612 de 2009, indicó que “la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”

5. Caso concreto

Nótese como no se discute o aduce yerro alguno respecto de alguna decisión judicial de la autoridad encartada, sino simplemente se hace referencia a una mora en la entrega de los dineros que reposan a favor del proceso 073-2016-00471-00, el cual, se encuentra terminado desde el mes de abril de 2021.

En tal sentido se observa que la finalidad de esta acción constitucional no es otra que la de materializar la orden de entrega de los títulos judiciales; i) 400100008058086 27/05/2021; ii) 400100008099810 30/06/2021; iii) 400100008138101 30/07/2021; y iv) 400100008170558 27/08/2021, y aunque en primera medida se podría indicar que es improcedente la acción constitucional por tratarse de actuaciones meramente económicas, lo cierto es que aunque se pretende la entrega de dichos depósitos

⁸ Sentencia T 230 de 2013

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T – 525 de 2012

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T – 612 de 2009 y T – 047 de 2016.

judiciales, la vulneración alegada se sustenta en la tardía o nula respuesta a las solicitudes elevadas por el activante, siendo oportuno realizar el estudio del presente asunto.

Se observa así que el presente asunto tiene relevancia constitucional, pues como se dijo con anterioridad se plantea una mora judicial por parte del accionando al no hacer entrega de los dineros requeridos sumado a la falta de pronunciamiento a solicitudes que le vienen siendo elevadas en tal sentido, frente a lo cual el accionante no cuenta con mecanismos de defensa que le permitan enfrentar la morosidad judicial que cuestiona.

También se satisface el requisito de inmediatez si en cuenta se tiene que la última solicitud de entrega de dineros se elevó el 23 de octubre de 2021.

Ahora bien, para efectos de verificar si en efecto la autoridad encartada ha incurrido la omisión que reprocha el gestor debe señalarse que en efecto está probado que dentro del proceso ejecutivo 2016-00471 se dispuso con auto del 6 de abril de 2021, la terminación del proceso por pago y entre otras cosas se ordenó también la devolución de los dineros que no hacían parte del acuerdo conciliatorio, a favor de la persona a la que le fueron descontados, los cuales encuentran respaldo en el informe de títulos acompañado con la demanda donde se verifican tres depósitos judiciales constituidos en calenda posterior a la terminación del proceso con fecha de constitución 27 de mayo, 30 de junio y 30 de julio de 2021.

Se observa a su vez que el gestor elevó en al menos dos oportunidades (12 de agosto y 13 de octubre de 2021) la entrega de títulos a su favor.

No obstante ello los títulos cuando se presenta la acción constitucional no habían sido pagados por falta de autorización del despacho judicial como lo hizo saber el Banco Agrario de Colombia en la respuesta dada en este asunto, desatendiéndose de esa manera por parte del juzgado accionado en el transcurso de la acción constitucional, las disposiciones contenidas en el PCSJA21-11731 en especial su artículo 9¹¹ y la circular No. PCSJC-21-15

Llama la atención además que el juzgado haya informado a este despacho que la orden esta efectuada desde el 24 de mayo de 2021 cuando hay al menos tres títulos judiciales constituidos con posterioridad a esa calenda y que ninguna respuesta haya dado al peticionario a sus dos solicitudes de agosto y octubre de 2021.

¹¹ Todas las operaciones electrónicas de los depósitos judiciales, sin excepción alguna, deben autorizarse por dos personas – manejo dual -, por lo que los despachos y dependencias judiciales utilizarán sus respectivos usuarios, contraseñas y firmas y efectuarán la confirmación electrónica; teniendo en cuenta que estos datos son personales e intransferibles. Los usuarios y contraseñas deben solicitarse mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Aquellos despachos que no cuenten con la infraestructura tecnológica requerida o que por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no puedan utilizar el portal web del Banco o aplicativo que lo reemplace, transarán los depósitos judiciales de forma manual con documentación física que dé cuenta de los movimientos y transacciones.

Tampoco resulta de recibo como parece plantearlo en su respuesta el juzgado accionado, condicionar la entrega de títulos a que se “(...) acreditara el diligenciamiento de los oficios de levantamiento, situación que a la fecha no ha cumplido” por la sencilla razón que la autoridad judicial estaba en la obligación de gestionar los oficios de desembargo directamente como lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 11.

Ahora si bien es cierto a renglón seguido en su respuesta, el Juzgado afirma que procedió a elaborar las órdenes de pago y aporta un formato de comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, lo cierto es que no hay evidencia que de ello haya enterado al peticionario en respuesta a sus dos solicitudes de agosto y octubre del año inmediatamente anterior, haciéndole saber que podía acudir directamente al Banco Agrario para el cobro de los depósitos judiciales como lo indica el formato remitido por la autoridad accionada.

Así las cosas, es claro que se presenta una vulneración de los derechos fundamentales del actor por la negligencia y desatención del ente accionando siendo oportuno amparar los derechos incoados y hay lugar a ordenarle dentro de un término no mayor a 48 horas, adelante todas las gestiones necesarias para que si no se hubiere hecho, emita las autorizaciones electrónicas para el pago de los títulos judiciales conforme lo ordenado en auto del 6 de abril de 2021 y de respuesta a las peticiones elevadas por el accionante el pasado 12 de agosto y 13 de octubre de 2021 indicándole lo necesario para que proceda al cobro de los títulos a su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de Leonardo Castillo Jones.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Setenta y Tres (73) Civil Municipal de Bogotá que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, emita las autorizaciones electrónicas para el pago de los títulos judiciales conforme lo ordenado en auto del 6 de abril de 2021 y de respuesta a las peticiones elevadas por el accionante el pasado 12 de agosto y 13 de octubre de 2021 indicándole lo necesario para que proceda al cobro de los títulos a su favor

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974e449db58c2ae90d1d3a17cccf5f74f902171e2998c21389c30e63c05f8c0**

Documento generado en 13/01/2022 02:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>